



CTCP Bogotá, D.C.,

REFERENCIA:

No. Radicado 1-2021-010074 Fecha de Radicado 05 de abril de 2021

№ de Radicación CTCP 2021-0200

Tema Inhabilidades CP – prestación de servicios profesionales

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...)

Por intermedio del presente Correo me permito elevar CONSULTA para efectos de solicitar de esta Agencia se CONCEPTÚE respecto a la existencia o no de Inhabilidad o Conflicto de interés en el desarrollo de actividades de Asesoría Financiera, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- 1.- Dos Sociedades Comerciales suscribieron un Contrato de Operación Minera [Una de estas es la Concesionaria del Título Minero].
- 2.- Dentro del Contrato de Operación se dejó establecido como Obligación de la Empresa Titular del Título Minero [Contratante] contratar las Actividades de INTERVENTORÍA FINANCIERA.
- 3.- En cumplimiento de la Obligación establecida dentro del Contrato de Operación, la Sociedad Contratante [Concesionaria del Título Minero] contrató mis Servicios como Contadora Pública para que adelantara las Actividades de Interventoría Financiera, las cuales ejecuté hasta la Fecha de Terminación del Contrato de Operación.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes, consulto:

- 1.- ¿Una vez terminadas las actividades de Interventoría para las que me contrató la Sociedad Titular de la Concesión Minera, puedo desarrollar actividades profesionales como Asesora Financiera de dicha Empresa, en asuntos diferentes a los tratados en el ejercicio de la Interventoría?
- 2.- ¿Me encontraría incursa en algún tipo de Inhabilidad o Conflicto de Interés el adelantar tareas profesionales como Asesora Financiera en esa Empresa, toda vez que en el periodo inmediatamente anterior desarrollé las Actividades de Interventoría de un Contrato de Operación donde aquella fungió como Contratante y era Obligación, por orden de ese Contrato, que ella asumiera la Contratación de la Interventoría?

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





CONSIDERACIONES Y CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo Orientador técnico-científico de la profesión y Normalizador de las Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, conforme a las normas legales vigentes, especialmente lo dispuesto en la Ley 43 de 1990, la Ley 1314 de 2009, y Decretos Reglamentarios, procede a dar respuesta a la consulta anterior de manera general, pues no se pretende resolver casos particulares, en los siguientes términos:

Son pocos los artículos que en la legislación colombiana, además de la Ley 80 de 1993 y 1150 de 2007 se mencionan la expresión "interventoría de cuentas". Entre ellas, se pueden citar para efectos del Contador Público las siguientes:

Artículo (norma legal)	Normatividad
208 del Código de	"El dictamen o informe del revisor fiscal sobre los balances generales deberá expresar,
comercio	por lo menos:
	1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas ; ()" (Negrilla nuestra)
50 de la Ley 43 de 1990	"Cuando un Contador Público sea requerido para actuar como auditor externo, Revisor Fiscal, interventor de cuentas o árbitro en controversia de orden contable, ()"
10 de la Ley 145 de 1960	"El dictamen de un contador público sobre un balance general, como revisor fiscal, auditor o interventor de cuentas, irá acompañado de un informe sucinto que deberá expresar por lo menos: 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones; 2) Si en el curso de revisión siguieron los procedimientos aconsejados por la técnica de la interventoría de cuentas; ()" (Negrilla nuestra)

El Contador Público certificado Andrew Nelson, uno de los pocos tratadistas sobre el tema, refiriéndose a la interventoría de cuentas expone en su libro Introducción a la Intervención de Cuentas: "Con finalidades prácticas podemos definir la intervención de cuentas diciendo que es un examen sistemático de los libros y anotaciones contables de una corporación, sociedad o comerciante clon objeto de:

- 1. Comprobar ciertas situaciones de hecho.
- 2. Descubrir o prevenir fraudes.
- 3. Ofrecer opinión o juicio sobre materias consultadas.
- 4. Informar al cliente.

El término intervención, tal como se usa en sentido profesional, podemos definirlo como el procedimiento por medio del cual una persona se compromete a emitir un juicio u opinión en cuanto a la exactitud de las cuentas y estados financieros, previo el examen de esas cuentas, comprobantes, documentos, etc., comunicándose por correspondencia si es necesario, con terceras personas, que son

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 — Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20





independientes e interrogando personalmente a los funcionarios y empleados.

La intervención puede hacerse en relación con los estados financieros al final de un período determinado y las transacciones financieras de ese período que culmina en los referidos estados, o puede hacerse solamente en relación con los saldos al final de un período cualquiera."

Con base en los expuesto por el tratadista citado y lo visto en los artículos antes citados, es pertinente concluir que dicha interventoría de cuentas alude a lo que modernamente se conoce como **auditoría financiera** y con tal referencia deberá considerarse lo expuesto tanto en el Código de Comercio, como en las Leyes 43 de 1990 y 145 de 1960.

Bajo esta concepción se tendrá que considerar también lo expuesto en los artículos 48 y 51 de la ley 43 de 1990, los cuales establecen inhabilidades en cuanto a la prestación de servicios profesionales por parte de contadores públicos de la siguiente manera:

"Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.

(...)

Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones."

Con base en el análisis anterior y las relaciones definidas dentro de las preguntas de la consulta, se puede colegir la posible existencia de una inhabilidad, en razón al tipo de trabajo que realizó para la empresa aludida, toda vez que le prestó un servicio de interventoría, entiéndase auditoría, del contrato de operación, y luego ser vinculada como asesora de la misma. "Aun cuando, el artículo 51 de la Ley 43 de 1990 se refiere a la inhabilidad que se genera cuando el contador haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de revisor fiscal, el haber actuado como interventor de cuentas, podría generar una amenaza para el cumplimiento de las normas de ética. Sobre el particular, resaltamos la obligación que tienen todos los contadores públicos de observar dichas normas, según lo requerido en el artículo 8 de la Ley 43 de 1990, y los requerimientos contenidos en las normas de aseguramiento. Por ello, le corresponderá al contador público identificar, evaluar y hacer frente a las amenazas, que pudieren afectar el cumplimiento de tales principios; en caso de que no sea posible eliminar o reducir las amenazas a un nivel aceptable, el Contador Público no debería aceptar el encargo."

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 — Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co
www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20

¹ Peña Bermúdez Jesús María. Revisoría Fiscal, una garantía para la empresa, la sociedad y el Estado. Tercera edición, Ecoe Ediciones 2017. Pag. 109





Complementariamente como un mayor soporte analítico citamos que, el Código de Ética compilado en el Anexo No. 4 del D.U.R. 2420 de 2015 y sus modificatorios, proporciona un marco conceptual con el ánimo de identificar, evaluar y responder a las amenazas en el cumplimiento de los principios fundamentales. Si las amenazas identificadas no son claramente irrelevantes, el Contador Público debe, donde sea apropiado, aplicar salvaguardas para eliminar dichas amenazas o reducirlas a un nivel aceptable, donde no se vea comprometido el cumplimiento de los principios fundamentales. Si el contador público no puede adoptar las salvaguardas apropiadas debe declinar o suspender el servicio profesional específico involucrado, o cuando sea necesario desvincularse del cliente (en el caso de un contador público independiente) o de la entidad contratante (en el caso de un contador público dependiente).

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015: los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

JESUS MARIA PEÑA BERMUDEZ Consejero - CTCP

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona Consejero Ponente: Jesús Maria Peña Bermúdez Revisó y aprobó: Jesús María Peña Bermúdez / Carlos Augusto Molano R. / Wilmar Franco F. / Leonardo Varón G.

Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6 Conmutador (571) 6067676 — Línea Gratuita 01 8000 958283

Email: info@mincit.gov.co www.mincit.gov.co





GD-FM-009.v20